



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04623-2015-PA/TC
PIURA
JULIO CÉSAR CHAU RIVERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de octubre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Chau Rivera contra la resolución de fojas 75, de fecha 18 de junio de 2015, expedida por la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 03432-2013-PA/TC, publicada el 20 de marzo de 2015 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada una demanda de amparo que solicitaba se otorgase al demandante pensión de jubilación adelantada conforme a la Ley 27803. Allí se argumentó que el demandante reinició labores para el Programa Nacional de Manejo de Cuencas Hidrográficas y Conservación de Suelos en mayo de 2002 y de setiembre a diciembre de 2003. En otras palabras, reinició actividad laboral directa con el Estado con posterioridad a la fecha en que ocurrió su cese irregular. Por ello, en aplicación del artículo 14 de la Ley 27803, modificado por el artículo 1 de la Ley 28738, no era posible considerar los años en que dejó de realizar aportes por efecto del cese colectivo, ni encuadrar el caso en los alcances de dicha norma.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04623-2015-PA/TC
PIURA
JULIO CÉSAR CHAU RIVERA

3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 03432-2013-PA/TC, porque el demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación adelantada bajo los alcances de la Ley 27803. Sin embargo, de autos se advierte que laboró para la Municipalidad Provincial de Talara durante los meses de enero y febrero de 2003 (f. 133 del expediente administrativo en versión digital).
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA